

del abono de las matrículas y tasas oficiales, si bien satisfarán las que se fijen por apertura del expediente académico y pruebas de evaluación.

Art. 10. Para unificar los datos correspondientes a las inscripciones, todas las solicitudes de matrícula se ajustarán a impreso normalizado, cuyo modelo figura en el anexo de la Orden ministerial de 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Se rellenarán tres ejemplares; el original se adjuntará al expediente del alumno, la primera copia quedará a disposición de la Coordinación Provincial y la segunda, que surtirá los efectos de resguardo, se entregará al alumno.

Art. 11. Durante el mes de octubre, los Centros no estatales y los estatales no dependientes del Ministerio de Educación remitirán al Coordinador provincial de Formación Profesional la planificación general del curso, relación específica del profesorado y cuadro horario, de acuerdo con la normalización de impresos o, en su defecto, de las instrucciones de la Coordinación Provincial.

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE ECONOMIA

15440 REAL DECRETO 1549/1979, de 29 de junio, sobre prórroga del plazo de adaptación de Estatutos de las Cooperativas de Crédito.

En el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, y la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y nueve, se establece una nueva regulación financiera de las Cooperativas de Crédito para conseguir su adaptación al resto de las Entidades del sistema financiero, al tiempo que, potenciar su competencia y eficacia.

En el referido Real Decreto se establecían plazos para la adaptación de los Estatutos y la realización de un conjunto de actividades de transformación que, debido a la complejidad de las circunstancias reales concurrentes, vienen a resultar insuficientes para que las Entidades Cooperativas efectúen el adecuado ajuste a las normas.

Asimismo, se considera necesario aclarar la delimitación de las materias contenidas en el citado Real Decreto, en relación con las que se regulan por la Ley General de Cooperativas y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas.

En consecuencia, se plantea la necesidad de prorrogar el citado plazo de adaptación así como de realizar una adaptación e interpretación de la normativa vigente.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El crédito cooperativo se regulará por el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, y disposiciones que lo desarrollan, sin perjuicio del carácter subsidiario de dichas normas, en los aspectos sustantivos de las Cooperativas de Crédito, regulados por la Ley General de Cooperativas de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y el Reglamento de las Sociedades Cooperativas de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve el plazo de adaptación de Estatutos e inscripción en el Registro Mercantil, a que hacen referencia las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor en el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
JOSE LUIS LEAL MALDONADO

15441

ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se establecen modelos de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias para las Entidades de financiación.

Ilustrísimo señor:

El artículo 41 del Real Decreto-ley 15/1977 autorizó al Gobierno a regular por Decreto el régimen jurídico de las Entidades de financiación. Haciendo uso de esta autorización se publica el Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, posteriormente desarrollado por la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978, que atribuye al Ministerio de Economía el control e inspección de dichas Entidades de financiación.

La necesidad de contar con un conocimiento preciso y detallado de la actividad realizada por estas Entidades que pueda, en su día, servir de base para la elaboración de nuevas disposiciones o directrices hace necesaria la elaboración de unos modelos de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, así como posibilitar la obtención de la información u otros detalles de la actividad.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía quedan obligadas a remitir a la Dirección General de Política Financiera el balance anual de su situación, y el estado de Pérdidas y Ganancias, según los modelos consignados en los anexos I y II.

Será obligatorio, además, facilitar cuantos datos y antecedentes considere precisos solicitar la Dirección General de Política Financiera sobre balances y demás estados exigibles, así como sobre operaciones realizadas, sin perjuicio de las inspecciones que se puedan practicar.

2.º Las Entidades de financiación no podrán modificar los modelos establecidos por la presente Orden ni suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deberán figurar siempre, aunque falten las correspondientes partidas.

3.º Las normas de esta Orden serán de observancia obligatoria, y sus posibles infracciones podrán ser sancionadas conforme al artículo 13 del Real Decreto 896/1977, de 28 de marzo, y normas que lo desarrollan.

4.º La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los balances que deben remitirse en cumplimiento de esta Orden serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que la falsedad pudiera implicar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades de financiación inscritas en el Registro de la Dirección General de Política Financiera vendrán obligadas a presentar, en el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esta Orden, el estado de balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1978.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las Entidades de financiación inscritas en el Registro del Ministerio de Economía vendrán, asimismo, obligadas a remitir trimestralmente, durante el mes siguiente a cada trimestre natural, a la Dirección General de Política Financiera, los datos estadísticos de las operaciones activas y pasivas, relación de fallidos y movimientos de la cartera de valores, que se consignan en los modelos a que se refiere el número siguiente.

Segunda.—Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera a elaborar los modelos en los que haya de recogerse la información señalada anteriormente y a dictar cuantas instrucciones considere oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de junio de 1979.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

ANEXO I

BALANCE

ACTIVO

1. Tesorería.

1.1. Caja.

1.2. Entidades de crédito y ahorro.